JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00472 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En el presente caso, Cárdenas Marketing Network INC, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Alive Production Logistics & Booking S.A.S. y Allan Horacio Acosta Velásquez,** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por los cuales se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2022¹.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que el extremo ejecutado contrajo unas obligaciones y, para garantizarlas, suscribió el pagaré venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora en el pago de las obligaciones de ellos derivadas; en auto de esta misma data, en virtud del proceso de negociación de deudas iniciado por el ejecutado Acosta Velásquez, se dispuso continuar el trámite únicamente contra la sociedad ejecutada; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó en debida forma, quien dentro del término legal guardó silente conducta

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$94.450.000**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

_

¹ Archivo digital "007AutoMandamiento".

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

Notifiquese (3),

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c843f864ea42d742fce2fc3b047c8b985484a90f8b6f46b7751c3dcd2a7a77bb**Documento generado en 08/03/2024 02:52:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica